

mente su opinión de que Finlandia podía ser admitida en las Naciones Unidas;

Recordando la parte G de su resolución 113 (II), del 17 de noviembre de 1947, por la que se pedía al Consejo de Seguridad se sirviera proceder a un nuevo examen de la solicitud de admisión de Finlandia;

Toma nota del hecho de que, según el informe del Consejo de Seguridad, como ninguno de sus miembros había modificado su decisión respecto a esta solicitud de admisión, el Consejo de Seguridad aplazó *sine die* la discusión de esta cuestión;

Reafirma la opinión que ya expresara de que la oposición a la solicitud de admisión de Finlandia se basaba en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta;

Declara nuevamente que, en su opinión, Finlandia es un Estado amante de la paz en el sentido del Artículo 4 de la Carta, capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo y que, en consecuencia, debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas;

Pide al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Finlandia a la luz de la presente declaración de la Asamblea y del dictamen de la Corte Internacional de Justicia de 28 de mayo de 1948.

[197 G (III)]

La Asamblea General,

Recordando que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron el 18 de agosto de 1947, un proyecto de resolución que recomendaba la admisión de Irlanda en las Naciones Unidas pero que no se hizo tal recomendación a la Asamblea, a causa de la oposición de un miembro permanente.

Recordando la parte C de su resolución 113 (II), del 17 de noviembre de 1947, por la que pedía al Consejo de Seguridad que se sirviera proceder a un nuevo examen de la solicitud de admisión de Irlanda;

Tomando nota del hecho de que, según el informe del Consejo de Seguridad, como ninguno de sus miembros había modificado su opinión respecto a esta solicitud de admisión, el Consejo de Seguridad aplazó *sine die* la discusión de esta cuestión;

Reafirma la opinión que ya expresara de que la oposición a la solicitud de admisión de Irlanda se basaba en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta;

Declara nuevamente que, en su opinión, Irlanda es un Estado amante de la paz en el sentido del Artículo 4 de la Carta, capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y que, en consecuencia, debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas;

Pide al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Irlanda a la

luz de la presente declaración de la Asamblea y del dictamen de la Corte Internacional de Justicia de 28 de mayo de 1948.

[197 H (III)]

La Asamblea General,

Recordando que ocho miembros del Consejo de Seguridad apoyaron en agosto de 1947,⁷ un proyecto de resolución que recomendaba la admisión de Austria en las Naciones Unidas en la fecha y en las condiciones que la Asamblea General juzgara apropiadas, pero que no se hizo tal recomendación a la Asamblea a causa de la oposición de un miembro permanente;

Recordando la parte H de su resolución 113 (II), del 17 de noviembre de 1947, por la que pedía al Consejo de Seguridad se sirviera proceder a un nuevo examen de la solicitud de admisión de Austria;

Tomando nota del hecho de que, según el informe del Consejo de Seguridad, como ninguno de sus miembros había modificado su decisión respecto a esta solicitud de admisión, el Consejo de Seguridad aplazó *sine die* la discusión de esta cuestión;

Reafirma la opinión que ya expresara de que Austria es un Estado amante de la paz en el sentido del Artículo 4 de la Carta y, por consiguiente,

Pide al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de admisión de Austria, a la luz de esta opinión expresada por la Asamblea y del dictamen de la Corte Internacional de Justicia de 28 de mayo de 1948.

DOCUMENTO S/1170/ADD.1

Texto de la resolución 197 A (III), relativa a la admisión de nuevos Miembros, aprobada por la Asamblea General en su 177a. sesión plenaria celebrada el 8 de diciembre de 1948

[*Texto original en inglés*]
13 de junio de 1949

Nota del Secretario General : Por nota de fecha 7 de enero de 1949 el Secretario General transmitió a los miembros del Consejo de Seguridad y a los miembros de la Asamblea General la siguiente resolución, relativa a la admisión de nuevos Miembros, aprobada por la Asamblea General en su 177a. sesión plenaria, celebrada el 8 de diciembre de 1948.

Considerando que, en virtud del párrafo 2 del Artículo 4 de la Carta, la admisión como miembro de las Naciones Unidas se efectúa por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad, y

Por cuanto en su dictamen de 28 de mayo de 1948⁸ la Corte Internacional de Justicia declaró que :

a) Un Miembro de las Naciones Unidas, llamado en virtud del Artículo 4 de la Carta a pronunciarse por su voto, en el Consejo de Seguridad o en la

⁷ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, 190a. sesión.

⁸ Véase : *Admission of a State to the United Nations (Charter, Article 4), Advisory Opinion, I. C. J. Reports, 1948, pág. 57.*

Asamblea General, sobre la admisión de un Estado en las Naciones Unidas, no está jurídicamente facultado para hacer depender su asentimiento a esta admisión de condiciones no expresamente previstas en el párrafo 1 del citado Artículo, y

b) Que, en especial, cuando un Miembro de la Organización reconoce que las condiciones fijadas en dicha disposición se cumplen por el Estado interesado, no puede subordinar su voto afirmativo a la condición adicional de que, al mismo tiempo que al Estado de que se trata, se admita a otros Estados como Miembros de las Naciones Unidas,

La Asamblea General,

Recomienda a cada uno de los miembros del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General que se conformen, al votar sobre la admisión de nuevos Miembros, al mencionado dictamen de la Corte Internacional de Justicia.

DOCUMENTO S/1331

Argentina: proyecto de resolución relativo a la admisión de Portugal como Miembro de las Naciones Unidas, presentado en la 427a. sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 16 de junio de 1949

[Texto original en inglés]

El Consejo de Seguridad,

Considerando la resolución 197 C (III) aprobada por la Asamblea General el 8 de diciembre de 1948 en relación con la solicitud de admisión de Portugal como Miembro de las Naciones Unidas,

Declara que, en su opinión, Portugal es un Estado amante de la paz, capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y, en consecuencia,

Recomienda a la Asamblea General que admita a Portugal como Miembro de las Naciones Unidas.

DOCUMENTO S/1332

Argentina: proyecto de resolución relativo a la admisión de Jordania como Miembro de las Naciones Unidas, presentado en la 427a. sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 16 de junio de 1949

[Texto original en inglés]

El Consejo de Seguridad,

Considerando la resolución 197 D (III) aprobada por la Asamblea General el 8 de diciembre de 1948 en relación con la solicitud de admisión de Jordania como Miembro de las Naciones Unidas,

Declara que, en su opinión, Jordania es un Estado amante de la paz, capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y, en consecuencia,

Recomienda a la Asamblea General que admita a Jordania como Miembro de las Naciones Unidas.

DOCUMENTO S/1333

Argentina: proyecto de resolución relativo a la admisión de Italia como Miembro de las Naciones Unidas, presentado en la 427a. sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 16 de junio de 1949

[Texto original en inglés]

El Consejo de Seguridad,

Considerando la resolución 197 E (III) aprobada por la Asamblea General el 8 de diciembre de 1948 en relación con la solicitud de admisión de Italia como Miembro de las Naciones Unidas,

Declara que, en su opinión, Italia es un Estado amante de la paz, capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y, en consecuencia,

Recomienda a la Asamblea General que admita a Italia como Miembro de las Naciones Unidas.

DOCUMENTO S/1334

Argentina: proyecto de resolución relativo a la admisión de Finlandia como Miembro de las Naciones Unidas presentado en la 427a. sesión del Consejo de Seguridad celebrada el 16 de junio de 1949

[Texto original en inglés]

El Consejo de Seguridad,

Considerando la resolución 197 F (III) aprobada por la Asamblea General el 8 de diciembre de 1948 en relación con la solicitud de admisión de Finlandia como Miembro de las Naciones Unidas,

Declara que, en su opinión, Finlandia es un Estado amante de la paz, capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y, en consecuencia,

Recomienda a la Asamblea General que admita a Finlandia como Miembro de las Naciones Unidas.

DOCUMENTO S/1335

Argentina: proyecto de resolución relativo a la admisión de Irlanda como Miembro de las Naciones Unidas, presentado en la 427a. sesión del Consejo de Seguridad celebrada el 16 de junio de 1949

[Texto original en inglés]

El Consejo de Seguridad,

Considerando la resolución 197 G (III) aprobada por la Asamblea General el 8 de diciembre de 1948 en relación con la solicitud de admisión de Irlanda como Miembro de las Naciones Unidas,

Declara que, en su opinión, Irlanda es un Estado amante de la paz, capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y, en consecuencia,

Recomienda a la Asamblea General que admita a Irlanda como Miembro de las Naciones Unidas.